



Arauca, abril veintinueve de dos mil veinticuatro.

<b>Proceso:</b> CONSULTA- SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
<b>Radicado:</b> 810013110001-2024 – 00083 - 00
<b>Incidentante:</b> LUZ MARINA ESPER DELGADILLO
<b>Incidentado:</b> EDUAR FABIAN PORTILLA ESPER

## I. ASUNTO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se procede a revisar, en grado jurisdiccional de Consulta, a la sanción impuesta al señor **EDUAR FABIAN PORTILLA ESPER**, por el Comisario Segundo de Familia de Arauca, mediante decisión de fecha catorce (14) de marzo de 2024, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 271-2020, iniciada por la señora **LUZ MARINA ESPER DELGADILLO** a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes hechos:

## II.- DEL INCIDENTE

El 20 de febrero de 2024 la señora **LUZ MARINA ESPER DELGADILLO** promueve incidente de desacato ante el Comisario Segundo de Familia de Arauca, con el fin de que se tomen las medidas necesarias para que se dé cumplimiento a lo ordenado en la medida de protección ordenada el de 29 octubre de 2020, dentro de la actuación adelantada bajo el radicado No. 271-2020 por ese Despacho.

Afirma la incidentante que “ (...)

Esa noche del martes 20 de febrero, yo me fui para la iglesia para mi culto, cuando regresé a las 8:00 pm, llegué y no estaba la varilla, un pedazo de hierro que tranca la puerta, porque él tiene llaves de esa casa, le dije que esta noche no le voy a abrir, porque todas las noches me llegaba tarde de la noche, pero sin embargo él me golpeaba la puerta o la ventana y yo me paraba y le abría. Esa noche, él bravo conmigo, eso me golpeaba la puerta, la ventana, me marcaba al teléfono a las 11 u 11:30 de la noche y yo no le abría ni le contestaba el teléfono. A esa hora llamó la hermana Yudi por allá de Villavicencio, a darle quejas que yo no le quería abrir, pero no le dijo a la hermana, que todas las noches me llega tarde, eso si no lo contó. Yudi me llamó a mi y yo a ella si le contesté el teléfono y le conté que yo no estaba puesta por Gobierno, para abrirte a él a la hora que el quisiera llegar a la casa a dormir. Yudi me dijo que por esa noche le abriera y que le dijera que al otro día ya no molestias y buscara para donde irse, el tenía el resabio, que muchas



veces cuando él llegaba en la noche, le dejaba para que cerrara la puerta y había noches que no la dejaba bien cerrada, con seguro y la varilla. A esa casa que es puertaventana, a mí me da miedo con supuestamente los malandros que llegan ahí a deshoras de la noche a sentarse en esas medias paredes que dejamos, que eran para rejas y llegan a molestar y a mí me da miedo. Yo le abrí, ahí él me agarró por las manos y me hizo batir la frente, me dio un coñazo contra la pared, me empujó contra la pared y se me reventó la boca y las narices, esa noche eche sangre y ahí se me acaballo, me tiro contra mi cama, se me montó encima de mi barriga y me golpeaba contra mis manos y la cama, me trataba mal “esa hijueputa si jode, que malparida la voy a matar”, ahí eso yo gritaba pero como la puerta de mi casa se cierra, aunque el vigilante no se que hoyo y llamo a la policía o alguien por ahí, la policía llegó como a las 12 y él se había tranquilizado, se había acostado a dormir y nos dijeron que dejáramos la pelea, yo a él lo había demandado también hace 10 años por grosero y patán, no es la primera vez que me pega. Al otro día ahí si madrugó a levantar, se paró a las 6 se compuso y se perdió. Primero llegaba tarde de la noche a dormir y hasta las 10 u 11 de la mañana y cuando le daba la comida, se perdía. Él en la casa no me colabora con nada, ni siquiera a lavar los tanques con agua y para desperdiciar las cosas si estaba bueno, él facina. Esa noche, me han dicho nada personas disque yo tenía un cuchillo y que lo iba a matar, lo único que yo tenía era un palo de escoba del trapero. Toda la vida él vive diciendo que yo soy chismosa, que él nunca me ha pegado, que yo tengo que irme de la casa porque eso es de él. Esta haciendo lo mismo que hacía el padrasto Feliz Antonio Pastrana. Yudi le dice que para que me colabore y a él no le gusta. Muchos le aconsejan que no le amargue la vida a su mamá que vive enferma y no hace caso. Ahora se salió, no duerme sagradamente en la casa, llega en el día a hacerme desorden y a gastarme las cosas, tan pronto salgo yo se va para la casa a molestar, a mirarme de arriba a bajo y decirme cosas, aunque yo ese día no le diriji mas la palabra. (...) Que si fue verdad que yo me caí y me aporrie como hace 15 días pero esa noche llegó él y me aporrio y me hizo pegar contra la pared, se me hincharon los ojos y las narices, bote sangre y ahora tengo una pelotica en el labio en la boca.(...)”

### III. ANTECEDENTES:

1.- El 29 de octubre de 2020 dentro de la actuación radicada bajo el No 271 - 2020, el Comisario Segundo de Familia de Arauca, adopta como medida definitiva de protección a favor de la señora **LUZ MARINA ESPER DELGADO** identificada con la cedula de ciudadanía número 40.384.402, y se le **ORDENÓ** al señor **EDUARD FABIAN PORTILLA ESPER** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.454.959, abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa de hecho o de palabra en contra de **LUZ MARINA ESPER DELGADO**, so pena de que en caso de



incumplimiento se hiciera merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, así; Por la primera vez multa entre 2 y 10 mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repite en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días.

2. El 20 de febrero de 2024 la señora **LUZ MARINA ESPER DELGADILLO** promueve incidente de desacato ante el Comisario Segundo de Familia de Arauca, con el fin de solicitar se haga efectiva el incumplimiento a la medida de protección dictada por ese despacho.

3. El 5 de marzo de 2024, el Comisario Segundo de Familia de Arauca, admite el incidente y ordena:

“ (...)

**PRIMERO:** Admitir y Avocar conocimiento del trámite de incumplimiento de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN Y DESALOJO** de fecha 29 de octubre del 2020.

**SEGUNDO:** Fijar fecha para escuchar en descargo al Señor **EDUAR FABIAN PORTILLA ESPER**, el día martes doce (12) de marzo swl 2024 a las diez y media (10:30) de la mañana.

**TERCERO:** Citar personalmente a las partes para que comparezcan a la audiencia para determinar el incumplimiento a la medida de protección el día jueves catorce (14) de marzo del 2024 a las diez (10:30) de la mañana (...)”<sup>1</sup>

4. El 12 de marzo de 2024, se reciben los descargos al incidentado<sup>2</sup>.

5. El 14 de marzo de 2024, con fundamento en el material probatorio, que reposa en el incidente, el Comisario Segundo de Familia de Arauca, Declara probado el incumplimiento a la medida de protección en virtud del incidente formulado por la señora **LUZ MARINA ESPER DELGADILLO**.

**IMPONE** al señor **EDUAR FABIAN PORTILLA ESPER**, sanción por incumplimiento, imponiéndole el pago de una multa de **DOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** la que deberá consignar a ordenes de la Tesorería Municipal en cuenta con destinación específica por multas, en el termino de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, es decir, una vez se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta que deberá resolver el Juzgado de Familia – Reparto. Multa que de no será cancelada, será convertible en **ARRESTO**, al tenor de lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley 294 de 1996 Modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000.

6. El 23 de abril de 2024, ingresa al Despacho, para resolver la consulta.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folio 108

<sup>2</sup> Folios 113 a 116

<sup>3</sup> Folio 3 cuaderno de consulta



## V. LA DECISIÓN CONSULTADA:

El Comisario Segundo de Familia de Arauca, en la decisión consultada, afirma que:

"(...) del relato de la solicitud de apertura del incidente, rendido por la señora LUZ MARINA ESPER DELGADILLO, se puede apreciar inobjetablemente, que la víctima ha sido vulnerada o expuesta a situaciones de confrontación, violencia verbal, groserías, amenazas y/o afectaciones que le han podido perturbar su tranquilidad y estabilidad emocional y psicológica, lo cual será valorado como un indicio en su favor y tenido en cuenta para la imposición o no, de la sanción correspondiente, en contra de su hijo EDUAR FABIAN PORTILLA ESPER.

De la nueva denuncia por violencia intrafamiliar (instaurada ante Fiscalía el 21 de febrero de 2024), se pueden apreciar manifestaciones de la víctima sobre hechos de violencia que viene ejerciendo su hijo EDUAR FABIAN PORTILLA ESPER, sobre lo cual se valorará como un antecedente en contra del incidentando, en lo cual la Fiscalía deberá entrar a dilucidar si se adecua o no el tipo penal de violencia intrafamiliar. Sea oportuno indicar eso sí, que de tomarse medidas complementarias en la parte resolutive del presente trámite incidental, se dará aviso al ente persecutor para lo de su competencia

Ahora bien, de los descargos rendidos por el señor EDUAR FABIAN PORTILLA ESPER, se puede extraer que aunque hace manifestaciones de defensa, por presuntas agresiones iniciales de su madre, tan bien es cierto que acepta haber tenido enfrentamientos con ella, como cuando expone por ejemplo, en un altercado que tuvo con ella: "...le hice el lance por completo, pero le hice contención de una, mis brazos, se fueron directo a los de ella, empujando la puerta..." circunstancia que dan al menos un indicio, de que el incidentado ha propiciado episodios de vulneración sobre la integridad de la incidentante, quien se sabe padece de trastornos de epilepsia y por su condición física y de salud, no estaría en condiciones de sobrellevar peleas que afecten su integridad no solo física, sino emocional y psicológica, hecho que amerita al menos en principio, aplicar medidas de sanción sobre el incumplimiento a las medidas de protección definitivas del 29 de octubre de 2020, donde se había conminado al accionado, para evitar situaciones de afectación violenta, intimidaciones, maltrato y ofensas, so pena de las sanciones pertinentes.

De otra parte, si bien se ha manifestado que la señora LUZ MARINA ESPER DELGADILLO ha sido víctima constantemente de caídas y golpes, por su condición médica derivada de la epilepsia, se tendrá que valorar si realmente las manifestaciones de ésta, en cuando a golpes que recibía por parte de su hijo, independientemente de sus múltiples caídas, si son o no hechos verdaderos, para lo cual, en aras de soportar su dicho, se apreciarán otras pruebas para determinar lo pertinente más adelante.

Así mismo, del relato del incidentado, se denota la mala dinámica familiar que sostiene con su señora madre, la mala comunicación y las constantes discusiones en que se veían envueltos, situación que puede estar afectando emocional y psicológicamente al menos, a la incidentante, quien alegaba siempre buscar estar en paz y tranquilidad. Relata también el joven EDUAR FABIAN PORTILLA ESPER, haber sido víctima de presuntas falsas denuncias por parte de su madre, quien acudía constantemente a la policía, pero que los vecinos en su ayuda, muchas veces le aclaraban a la autoridad lo sucedido, evitando su captura y



traslado. Alega no estar generando molestias a su madre, ni llegando tarde, ni tratándola mal, ni ingresando a su casa, aun cuando acepta haber entrado la última vez el día anterior de sus descargos, que no carga llaves porque le cambiaron las guardas y que si reconoce tener un derecho sobre la casa, al igual que su madre y su otra hermana.

Sobre el tratamiento psicológico ordenado para el accionado, desde octubre de 2020, aun cuando aporta una constancia en sus descargos, de dicha prueba documental, solo se puede verificar que corresponde a una orden médica elaborada casi dos años después (26-09-2022), la cual solo certifica lo siguiente: "al momento de la valoración se encuentra alerta, orientado en persona, amable al trato, adecuada presentación personal, euprosexico, lenguaje coherente, inteligencia impresionada promedio, conducta motora normal, no se evidencian síntomas psicóticos, ni otras alteraciones de la conducta, niega episodios de depresión y ansiedad, niega consumo de sustancias psicoactivas, niega alteración del patrón del sueño, refiere buena relación afectiva familiar, niega eventos estresores, en el momento de la entrevista se observa personalidad introvertida con tendencia pasiva, no se evidencia cuadro patológico a nivel cognitivo, emocional o conductual", lo cual a simple vista, no cumple con el tratamiento terapéutico que para los casos de agresores en temas de violencia, se debe llevar, como lo es sobre manejo asertivo de la comunicación, control de la ira, resolución pacífica de conflictos y herramientas que le permitan comprender evitar desplegar cualquier tipo de violencia en el desarrollo de sus actuaciones en cualquier ámbito (personal, laboral, social, familiar), lo cual evidentemente no demuestra en la constancia aportada de la Dirección de Sanidad, siendo entonces relevante indicar que sobre tal medida de protección si existe actualmente un incumplimiento, siendo necesario imponer una sanción.

Sobre la declaración de la testigo Maria Isabel García, se puede evidenciar que en primera instancia si acepta que si le consta que EDUAR FABIAN PORTILLA ESPER si habla sido agresivo con su madre, cuando era más joven y estaba su padrastro en vida, quien también le mandaba pegar a ésta, lo cual denota una mala dinámica familiar y antecedentes de violencia, que al menos como indicio, no desvirtúan los hechos alegados por la incidentante. Sin embargo, también en el relato de la testigo, es claro cuando afirma que no le consta que los golpes recibidos sean producto de confrontaciones entre las partes y que más bien le consta que la señora LUZ MARINA ESPER DELGADILLO se habla caído en una zanja y de eso saben los vecinos y que por los trastornos de epilepsia, la señora denuncia sin fundamento a su hijo

De otra parte, si acepta que ha visto a EDUAR FABIAN PORTILLA ESPER llegar tarde 10 u 11 de la noche, con muchachos al frente de la casa y que también le consta que cuando la incidentante se va para culto, el si entra a escondidas a esa casa de LUZ MARINA ESPER DELGADILLO, que se baña allí y que sabe que el mantenía llaves y actualmente sigue entrando, sobre lo cual ella le ha dicho que no lo haga más para evitar problemas con su madre. Al respecto, es claro que esa situación está afectando a la incidentante en su tranquilidad, generando con ello molestias y episodios de confrontación, lo cual evidentemente se constituye como otro incumplimiento a las medidas de protección otorgadas desde octubre de 2020

Ahora, en relación con la testigo Sandy Karina Vargas, se puede apreciar que ella asegura que en 16 años que lleva viviendo al lado de la casa de LUZ MARINA ESPER DELGADILLO y compartiendo con EDUAR FABIAN PORTILLA ESPER desde que era un niño, nunca evidenció maltrato de ésta hacia ella, más bien fue la víctima de malos tratos por ella y el difunto Pastrana su padrastro. También da fe, que le consta las muchas veces que la



señora LUZ MARINA ESPER DELGADILLO se ha caldo y que siempre su hijo y vecinos han procurado socorrerla, lo cual no demuestra que los golpes recibidos aparentemente por su hijo, hayan sido propiciados inobjetablemente por éste. También le ha conestado las veces que la señora ha llamado a la policia, alegando violencia de su hijo, pero asegura no ser así y que le parece que los trastornos que padece la señora la hacen obrar de manera errada. Refiere que solo escuchó a una señora Celina indicar que el día de los hechos 20 de febrero, Fabián también era grosero con ella, circunstancia sobre la cual como otro indicio, deberá valorar el despacho lo pertinente.

Al respecto habiendo contactando a esa Señora Celina, se pudo corroborar que ella indicó que le constaba que él llegaba a las 12 de la noche, que esa señora gritaba porque el hijo le estaba pegando y que sabia que le consta que el hijo la trata mal, lo cual, para éste Despacho, se erige como una manifestación clara de violencia y no puede pasar inadvertida. Es sabido que muchas veces la violencia doméstica al interior del hogar es inadvertida y difícil de demostrar, pero no por ello se debe despreciar las aseveraciones de la víctima, aun cuando los golpes y raspaduras sufridos no se pueda indilgar a priori en cabeza del incidentado (tendrá que ser el proceso penal el que lo defina), si es claro que al menos hechos de confrontación y violencia emocional y psicológica si ha tenido que asumir la víctima y en su condición de epilepsia se hace necesario otorgarle protección para que pueda mantenerse sola, tranquila y alejada de posibles amenazas que la afecten.

Adicionalmente, quedó demostrado para el Despacho, que aún con la orden de desalojo ordenada para el 26 de febrero, el incidentado no acató tal medida ni las recomendaciones del suscrito Comisario, para que se alejara del inmueble de su señora madre y evitara situaciones que la molestaran.

Del concepto psicosocial rendido por el equipo psico social del Despacho, se puede extraer lo siguiente: "Teniendo en cuenta lo puesto en conocimiento por la señora LUZ MARINA ESPER DELGADILLO, quien refiere hechos de violencia, de acuerdo a lo manifestado por la compareciente, se ha presentado incumplimiento con lo ordenado con la medida de protección...toda vez que el señor EDUAR FABIAN PORTILLA, ha incurrido en los hechos de violencia hacia la señora...se sugiere al comisario de familia las medidas complementarias que considere que se deban impartir".

Conforme lo anteriormente valorado, desde una perspectiva de género y un enfoque diferencial, con los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios, habiendo valorado objetivamente las pruebas recaudadas y bajo un análisis de sana crítica y convencimiento, éste Despacho encuentra que el señor EDUAR FABIAN PORTILLA ESPER si ha incumplido las medidas de protección definitivas, dictadas el 29 de octubre de 2020 en favor de la señora LUZ MARINA ESPER DELGADILLO, lo cual lo hace acreedor a la sanción correspondiente, toda vez que sigue siendo reiterativa su conducta desafiante y grosera hacia la incidentante y se le conminará a detener cualquier otra forma de agresión o de violencia física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o de cualquier otra índole, so pena de cambiar la multa por arresto,

## VII. CONSIDERACIONES

Corresponde revisar mediante el grado jurisdiccional de consulta, si se confirma o no la decisión del Comisario Segundo de Familia de Arauca, con fundamento en



lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001.

Decisión mediante la que, se sanciona al señor **EDUARD FABIAN PORTILLA ESPER** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.454.959, dentro del presente proceso de violencia intrafamiliar, al considerar que él incurrió en desacato al incumplir la medida de protección dictada con fecha 29 de octubre de 2020.

La consulta, tiene como finalidad que el superior, revise las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por la Comisaria Primera de Familia de Arauca; por lo que, corresponde verificar si, se cumplió con el debido proceso, dentro del trámite incidental por parte de la Comisaria.

De antemano se avizora, que se confirmará la sanción impuesta, en consonancia con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en armonía con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001.

En virtud a que, toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Protección tiene por objeto, erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

La normativa citada, desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, incentivando a las personas para que utilicen para la solución de sus conflictos, los mecanismos alternativos de solución de conflicto como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar, puede tener origen en diversas causas, la que puede ser, cultural, social económica, religiosa, étnica, histórica y políticas que vulneran la dignidad humana. Destacando que la violencia, históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y reducir los actos violentos al interior de la familia.

La comunidad internacional, teniendo en cuenta los problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De



La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

La Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer "se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada".

La violencia familiar, es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende "todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica."

En tratándose de los Derechos Humanos, se ha enmarcado la violencia intrafamiliar "como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

El artículo 93 de la Constitución Política indica que "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno", dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitución.

Colombia mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la



Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

A través de la Ley 294 de 1996, se reglamenta el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, la que, establece los mecanismos jurídicos, para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, facultando a las autoridades para proteger a la familia.

La Ley 575 del año 2000, modificó la Ley 294 de 1996, y faculta a los Comisarios de Familia, para imponer medidas de protección provisionales o definitivas en contra del agresor, y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Dentro de las sanciones por incumplimiento, de una medida de protección, se encuentra la multa, la que la corte Constitucional define la multa:

"4 (...) como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público.

Agrega que, esta, " Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste".<sup>5</sup>

"La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"<sup>6</sup>

"Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria, que persiga reparar el daño provocado por el delito."<sup>7</sup>

## VIII. CASO CONCRETO

<sup>4</sup> Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>5</sup> Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>6</sup> Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>7</sup> Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



El presente trámite tiene por objeto verificar si el señor **EDUARD FABIAN PORTILLA ESPER** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.006.454.959, ha cumplido con las órdenes impartidas, por la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, en la medida de protección No. 271 - 2020, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de la sanción impuesta en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incumentado la medida de protección referida.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, se confirmará la sanción impuesta por la Comisaría Segunda de Familia de Arauca.

En virtud a que tal como consta dentro del expediente, en diligencia de audiencia efectuada el 14 de marzo de 2024, debidamente notificada y a la cual comparecieron los señores **LUZ MARINA ESPER DELGADILLO** y **EDUARD FABIAN PORTILLA ESPER**, donde se resolvió imponer como sanción multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes (s.m.l.m.v.) en contra del señor **PORTILLA ESPER**, con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente en especial la declaración rendida por el incidentante el 5 de marzo de 2024.

Conforme a las pruebas obrantes en el plenario se tiene que al señor **EDUARD FABIAN PORTILLA ESPER** se le brindó la oportunidad de presentar los descargos y solicitar pruebas.

De lo anotado se evidencia que, la decisión, se encuentra ajustada a derecho, esto es, en la normativa y la jurisprudencia que tratan el tema de la violencia intrafamiliar, Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que en caso bajo estudio se logró probar que el incidentado, reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de la Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, se encuentra en consonancia con la ley, la jurisprudencia, por lo que, debe confirmarse.

En este orden de ideas, en virtud a que la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, pues está acorde, con la realidad fáctica y probatoria, se tiene que el señor **EDUARD FABIAN PORTILLA ESPER**, ha reincidido en violencia intrafamiliar verbal y psicológica, pese a conocer de la existencia de la medida de protección en su favor.

En suma, en el plenario quedó demostrado que el querellado ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Segunda de Familia de Arauca, el 29 de octubre de 2020, ya que de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa, se puede evidenciar con certeza



que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Arauca.

Por las razones expuestas el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARAUCA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero. CONFIRMAR** la decisión adoptada por la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE ARAUCA**, con fecha del 14 de marzo de 2024 objeto de consulta, dentro del trámite de **INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR VIF 271 - 2020**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.

**Segundo. REMÍTIR** el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
**JUEZ**

